

*****]

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRO.

EXPEDIENTE 40/2020

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Director General	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución emitida por el *Jefe de Departamento* del *Instituto* el siete de enero de dos mil veinte, en respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante el *****2 ante el *Instituto* (acto visible a fojas de la 7 a la 9 de autos).

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el cinco de febrero de dos mil veinte se admitió la demanda (foja 27 de autos), previa prevención, en el que se tuvo como autoridades demandadas al *Director General* y al

Jefe de Departamento, ordenándose su emplazamiento, a quienes se le tuvo por no contestada la demanda mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 74 y 75 de autos).

III. Audiencia de pruebas y alegatos.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de febrero de dos mil veintiuno (fojas 118 y 119 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, en la cual, una vez desahogadas las pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre una pensión de jubilación a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original de la resolución emitida por el *Jefe de Departamento* el siete de enero de dos mil veinte (foja de la 7 a 9 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte

causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con

ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

QUINTO. Estudio de motivos de inconformidad.- Por razón de técnica resolutive se procede a resolver los motivos de inconformidad en forma diversa a la planteada por la parte actora, estudiándose en forma conjunta los que se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

En su segundo motivo de inconformidad, la demandante manifiesta que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al ser emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para emitir un dictamen respecto de las solicitudes de pensiones, pues en estricto derecho el único órgano facultado para dar respuesta a tales peticiones en forma definitiva es la Junta Directiva del *Instituto*, tal como se establece en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del Instituto*.

Agrega que al ser una facultad exclusiva de la referida Junta Directiva el resolver sobre el otorgamiento de pensiones, no puede delegarse al *Jefe de Departamento*, pues de lo contrario se estaría en contra del principio de legalidad establecido en el artículo 97 de la *Constitución Local*, que prevé que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido explícitamente por un ordenamiento legal.

Sostiene que la resolución impugnada debe decretarse como ilegal y por ende ser nulificada, toda vez que emitida por autoridad incompetente, que se extralimita en sus

facultades, condenando a la Junta Directiva del *Instituto* a que otorgue la pensión solicitada, por estar apegada a derecho.

El motivo de inconformidad reseñado es inoperante, pues la resolución impugnada no niega la pensión solicitada por la demandante, por lo que es inaplicable el artículo 113, fracción IV de la *Ley del Instituto*, precepto en el que sustenta su motivo de inconformidad.

Si bien es cierto que la autoridad competente para resolver en definitiva sobre el otorgamiento de las pensiones previstas en la *Ley del Instituto* es la Junta Directiva de dicho *Instituto*, en la resolución impugnada el *Jefe de Departamento* no niega el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la parte actora, sino que únicamente se determinó paralizar el procedimiento administrativo respectivo, por considerar que no estaban satisfechos los requisitos necesarios para dar el trámite correspondiente a la solicitud de la actora.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y II del Reglamento Interno del *Instituto*, previamente reproducido, el *Jefe de Departamento* demandado está facultado para recibir y tramitar las solicitudes de pensiones y para devolver a los interesados las solicitudes que no reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la aludida Junta Directiva, que es precisamente lo que realizó al emitir la resolución controvertida.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001825, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil doce, libro XIII, tomo tres, de rubro y texto siguientes.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de

premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la resolución impugnada le depara perjuicio al no declarar la procedencia de su pensión por jubilación, toda vez que en el presente asunto reviste debidamente los requisitos que señala el artículo 67 de la *Ley del Instituto* y artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, ya que exhibió la documentación requerida por los artículos 22 y 23 del *Reglamento de Pensiones*.

Precisa que por el contrario, se le negó su pensión por la falta de un requisito en su expediente consistente en el comunicado de su patrón en el que indique la propuesta para que se le incorpore a la nómina de pensiones y cause baja como trabajadora activa, el cual no se encuentra establecido en la *Ley del Instituto* ni en el *Reglamento de Pensiones* que rige a dicho instituto, estando fuera del alcance del solicitante requisitarlo.

Alega que el acto impugnado es contrario a lo señalado en los artículos 58, 67 y 72 de la *Ley del Instituto* y 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22 y 23 del *Reglamento de Pensiones*, ya que dichos dispositivos legales indican que el instituto asegurador debe resolver la petición de la pensión en un plazo no mayor a quince días cuando el trabajador cumpla con los requisitos de ley, lo que en la especie acontece, por encontrarse la actora en los supuestos establecidos por la ley para el otorgamiento de la pensión jubilación solicitada a la demandada; cita la jurisprudencia 3/2017 del Pleno de este Tribunal de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITOS PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO)".

Sostiene que tiene derecho a que la pensión que solicitó a la autoridad demandada sea resuelta favorablemente por la Junta Directiva del *Instituto*; asimismo, que la determinación de la procedencia de la solicitud presentada ante las demandadas no podrá condicionarse a la existencia de recursos económicos aprobados en el presupuesto, a una supuesta calendarización programada de los expedientes que pudieran tener en trámite las demandadas o a requerimientos sindicales o causa diversa a la ley, debiendo comprender que el procedimiento que nos ocupa deberá realizarse en el tiempo establecido en el artículo 58 de la *Ley del Instituto*; invoca la jurisprudencia P./J. 128/2008 con registro 165963 de rubro **"JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"**.

Afirma cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto* para el otorgamiento de la pensión de jubilación, por tener más de treinta años de servicio y mismo tiempo cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el *Instituto*, aunado a que tiene la edad mínima requerida a la fecha de solicitud de pensión.

Manifiesta que los artículos 22 y 23 del *Reglamento de Pensiones* prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio *instituto*, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad, pues de no ser satisfecha, impediría al interesado adquirir el derecho a aquella.

Hace valer a su favor el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la *Constitución Nacional*, que establece la jubilación como una prestación de seguridad social, por lo que constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, aunque pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios; además, que la *Ley del Instituto* y el Reglamento Interior del *Instituto* consagran los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo.

El motivo de inconformidad reseñado es parcialmente fundado, como se explica a continuación.

Los artículos 58, 67 y quinto transitorio de la *Ley del Instituto*, disponen:

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo

72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

Los artículos 3, 11 y transitorios segundo, tercero y séptimo, de la Ley que Regula, son aplicables al caso que nos ocupa por ser la parte actora trabajadora de la educación, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 3.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 11.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan por lo menos 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 de la Ley (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en el artículo 2 fracción XIV de la presente Ley, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.”

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

Los artículos 22 y 23 del Reglamento de Pensiones y el Instructivo de Operación correspondiente a la pensión por Jubilación, se transcriben a continuación.

"Artículo 22.- Tienen derecho Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad.

La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

"Artículo 23.- El asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación:

1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto;

2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados. En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley;

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente:

a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto por parte del solicitante de Jubilación;

b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este

concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación;

c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior."

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar:

a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante:

Manuel Araiza Grijalva

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Numero correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-número correspondiente y se iniciará el trámite.

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley.

Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.

11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.

12.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de la siguiente forma:

a) Asignará al expediente el número de pensiones que le corresponda, a partir del 300 001, el que será progresivo para los subsecuentes casos.

b) Para efectos del procedimiento electrónico de las pensiones, se clasificarán en la nómina respectiva de acuerdo a la tabla siguiente:

CLASIFICACION DE PENSIONES

TIPO DE PENSIÓN	NUMERO
JUBILACION	1
VEJEZ	2
INVALIDEZ	3
VIUDEZ (ESPOSA SUPERSTITE)	4
VIUDEZ (ESPOSO SUPERSTITE)	4
ORFANDAD	5
ASCENDIENTES	6

c) Solicitará al Area de préstamos del Instituto los saldos deudores que tenga el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, por los diferentes conceptos, así como los descuentos mensuales que se originan y el término de los mismos, para estar en posibilidad de aplicarlos en la nómina correspondiente una vez dada de alta la pensión. Para tal efecto se utilizará el modelo de memorándum que obra en el Catálogo de formas.

d) Se obtendrán además para efecto de aplicarlos en la nómina, el monto de los demás descuentos al futuro pensionado como son: Servicio (4% sobre el monto de la pensión que disfrute, según Artículo 25 fracción I de la Ley) Seguro de Vida, Seguro Hipotecario, etc.

Deberá tomarse en consideración que la pensión mínima no da lugar a descuentos por concepto de cuota para Servicios Médico, ya que el Artículo 25 de la Ley, en su párrafo segundo establece que en estos casos, el derecho será cubierto en partes iguales por el Instituto (4%) y el Gobierno del Estado (4%).

e) Si la Ley establece que la percepción de las pensiones empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja (Artículo 67, fracción II y 73 de la Ley), el Departamento de Pensiones solicitará por escrito, tanto al Gobierno del Estado, del Municipio u Organismo afiliado donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de

muerte, la fecha en que fue elaborado el último cheque de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de programar en nómina la liquidación a que haya lugar.

f) Reunida la información anterior, se estará en posibilidad de dar el alta correspondiente en la nómina. Para lo cual se utilizará el formato cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

g) Una vez que el formato de altas, bajas y modificaciones a la nómina se encuentre completo, será remitido a través del Departamento que corresponda, al Centro Electrónico para su proceso y elaboración de cheques y nómina.

h) Recibidos en el Departamento de Pensiones tanto los cheques, como la nómina se procederá a su revisión, cuadrando ambos.

i) Si se encontrase un error en la nómina o en algunos de los cheques, se dará aviso al Departamento correspondiente para su corrección.

j) Si no hubo error en nómina y cheques o ya fueron corregidos los detectados, los cheques pasarán a la Dirección General del Instituto, para su firma.

k) Una vez firmados los cheques por la Dirección General y recibidos en el Departamento de Pensiones, éste procederá a su pago en la forma y tiempo que le sean señalados por la Dirección General del Instituto."

De los preceptos reproducidos se advierte con claridad que la pensión por jubilación constituye una prestación social cuyo derecho nace a favor de las personas que cumplen con los requisitos consistentes en haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal y cotizado en igual número años al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, así como tener la edad mínima respectiva conforme la tabla que al efecto se establece.

De los citados preceptos igualmente queda claro el procedimiento que debe seguirse para la resolución de las solicitudes de pensión por jubilación, el cual inicia con la solicitud que el interesado debe presentar ante el *Instituto*, dirigida a su Dirección General, a la que debe adjuntar su hoja de servicios y su acta de nacimiento.

Como quedó precisado anteriormente, en la resolución impugnada el *Jefe de Departamento* demandado determinó que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para proceder a la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del *Reglamento de Pensiones*, que prevé los requisitos que deben cumplirse para que el *Instituto* dé entrada a las solicitudes de pensiones, al no contar el expediente de la parte actora con el comunicado en el que su patrón la proponga para incorporarse a la nómina de pensionados.

La aludida motivación invocada en la resolución impugnada, la justifica la autoridad en lo dispuesto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, 3 y 22 del *Reglamento de Pensiones* y en la política de Operación número 9 del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones contenido en el Manual General de Procedimientos del *Instituto*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sección III, de subsecuente transcripción.

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

Del Reglamento de Pensiones.

"ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."

"Artículo 22.- Tienen derecho Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad."

Del Manual General de Procedimientos del Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

"El Departamento de Gestión de pensiones y jubilaciones deberá asegurarse que los trámites de pensión por Jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical."

En ese sentido, la cuestión jurídica que debe resolverse a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad que nos ocupa consiste en determinar si la propuesta del ente

público patronal del solicitante, para que se le reconozca el derecho a su pensión y así pueda dársele de baja como trabajador activo, constituye una exigencia legal o reglamentaria que justifique la paralización del procedimiento administrativo correspondiente.

De la *Ley del Instituto*, de la *Ley que Regula* y del *Reglamento de Pensiones* puede apreciarse con claridad que la propuesta patronal para que el interesado sea pensionado y por ende dado de baja como trabajador activo no constituye un requisito para el reconocimiento del derecho a la pensión respectiva, por no establecerlo así ninguno de los ordenamientos en cita.

Máxime que en términos del artículo 67 de la *Ley del Instituto*, la baja en el empleo y por ende la propuesta del ente público al que se encuentra adscrito el solicitante de pensión, no es un requisitos para que éste tramite su pensión y obtenga el reconocimiento de la misma, sino sólo para su goce, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la misma ley, el derecho a la pensión por jubilación nace cuando el trabajador cumple los requisitos legales exigidos para tal efecto, siendo que conforme a lo establecido en el citado artículo, la baja en el empleo es condicionante únicamente para que inicie la percepción de la pensión en cuestión.

Es aplicable, la jurisprudencia 3/2017 del Pleno de este Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala según el artículo 95 de la *Ley del Tribunal*.

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemático e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por

jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja": de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

No obstante la interpretación anterior, tomando en consideración que la autoridad demandada invoca para justificar la resolución impugnada, además de los preceptos antes analizados, lo establecido en la política de operación número 9 del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, se procede a analizar dicho instrumento.

El Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que la demandada afirma que contiene la publicación relativa al Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, consta de seis fojas, que corresponden a una portada, un índice, una introducción y a un listado de procedimientos, sin que en tal publicación se encuentre el referido Procedimiento Específico ni documento alguno en el que aparezca la Política de Operación

relativa a la propuesta patronal como un requisito para el trámite de las solicitudes de pensiones; máxime que del Periódico Oficial en comento no existe dato alguno del que pueda deducirse la autoridad que lo expidió, por carecer de firma alguna, pues en su portada únicamente aparece que fue el Manual de Procedimientos fue elaborado por la Dirección General del *Instituto* y Coordinación de Desarrollo Institucional en junio de dos mil dieciséis, sin aludir a la autoridad que, en su caso, lo hubiera aprobado o autorizado.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, constituye un hecho notorio la existencia del Manual General de Procedimientos del Instituto y la inclusión de la multi-aludida política de operación consistente en que: "*El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones deberá asegurarse que los tramites de pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical*", pues se encuentra publicado en la página de internet oficial el *Instituto*, consultable en el enlace siguiente: "<https://www.issstecali.gob.mx/Oficial/documentos/marco-legal/Manual.general.procedimientos.validacion.sep.2019.pdf>"

Apoya lo anterior, la tesis XX.2º. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registrado con número de registro 168124, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de rubro y texto siguientes.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del

público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 k (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrado con número de registro 2004949, consultable en la página 1371 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

En la publicación en comentario aparece que tal Manual fue elaborado por la Dirección General del *Instituto* en

septiembre de dos mil diecinueve y aprobada por la *Junta Directiva* en sesión ordinaria de veintiocho de octubre siguiente.

En ese sentido, se procede a analizar la aplicabilidad de la política de operación en que la autoridad justifica la resolución impugnada.

Los artículos 9, 105, fracción VII, 113, fracciones III y VI, y 140 de la *Ley del Instituto* establecen:

“ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.”

“ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:

[...]

VII.- Expedir los Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;”

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;”

“ARTÍCULO 140.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.”

Los artículos 21, fracciones IV y IX, y 30, fracciones I y V, del Reglamento Interno del *Instituto* establecen:

“ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

[...]

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

[...]

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;”

“ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Coordinación de Desarrollo Institucional, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recabar y procesar la información necesaria para llevar a cabo la implementación, modificación y actualización de toda la normatividad que rige al ISSSTECALI, así como gestionar el trámite de revisión y validación correspondiente;

[...]

V.- Promover la revisión y actualización de los procedimientos de operación de las unidades médicas y administrativas de ISSSTECALI, con el fin de mejorar la calidad, la oportunidad y la eficiencia de los servicios que presta el ISSSTECALI;”

De los preceptos transcritos se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Para que puedan percibirse las prestaciones que prevé la *Ley del Instituto* deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto en la misma, así como en la *Ley que Regula*, y en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida con apoyo de tales leyes.

- El *Instituto* tiene entre sus facultades expedir los reglamentos necesarios para la debida prestación de sus servicios y organización interna.

- Corresponde a la *Junta Directiva* dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las

prestaciones establecidas en la *Ley del Instituto* y aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del *Instituto*.

- Independientemente de las facultades de la *Junta Directiva*, el Ejecutivo del Estado está facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley que lo rige, de la *Ley que Regula*, y de los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

- Son facultades y obligaciones no delegables del *Director General* el proponer a la *Junta Directiva* los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento; presentar a la *Junta Directiva* los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la *Ley del Instituto*, para su aprobación, publicación y aplicación.

- Corresponde a la Coordinación de Desarrollo Institucional, el ejercicio de las atribuciones consistentes en recabar y procesar la información necesaria para llevar a cabo la implementación, modificación y actualización de toda la normatividad que rige al *Instituto*, así como gestionar el trámite de revisión y validación correspondiente; así como promover la revisión y actualización de los procedimientos de operación de las unidades médicas y administrativas del *Instituto*, con el fin de mejorar la calidad, la oportunidad y la eficiencia de los servicios que presta el *Instituto*.

En este punto, a efecto de una mejor comprensión, es oportuno hacer referencia a la naturaleza jurídica de los manuales de procedimientos, en los términos siguientes.

El manual en análisis constituye una disposición de observancia general, que es una especie de “reglas generales administrativas”, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una clausula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

En el caso específico que nos ocupa, los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos.

Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, quienes no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Así, por su objeto, los manuales en cuestión no vinculan ni trascienden a terceros particulares, pues se reitera, su propósito jurídico es establecer normas de aplicación interna.

Lo anterior se corrobora con la descripción que de tal Manual se realiza en su Introducción, al cual es del tenor siguiente:

“Debido a la importancia que reviste la correcta implementación de procedimientos que se realizan dentro de la Dirección General, Subdirección General de Administración, Subdirección General Médica y Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para el adecuado cumplimiento de la función sustantiva del ISSSTECALI, consistente en otorgar y garantizar a sus asegurados y derechohabientes las Prestaciones Económicas, Sociales y de Servicios Médicos, que establece la Ley que lo regula; se elaboró el manual de procedimientos, como documento informativo que registra de forma sistemática y detallada los pasos y operaciones que deben llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones que se realizan en el ISSSTECALI; el cual revisará y actualizará periódicamente, con el objeto de eficientar los métodos y técnicas de trabajo que implementan en sus diversas áreas.

El presente documento va dirigido a todo el personal del ISSSTECALI, mismo que colaboró en la elaboración de la descripción exacta de los procedimientos.

La colaboración eficiente y oportuna en el cumplimiento de los lineamientos de este manual se traducirá en la implementación de los planes y programas vigentes encaminados hacia una mejora continua de los servicios que se ofrecen en el Instituto.

Por lo que se invita a los responsable de cada una de las Aéreas a conocerlo, aplicarlo y difundirlo entre su personal a fin de eficientar y agilizar los procedimientos establecidos, ofreciendo así a los usuarios un servicio con calidad y oportunidad.”

En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico mexicano las reglas generales administrativas se ubican por debajo de la Leyes del Congreso y de los Reglamentos del Poder Ejecutivo, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una clausula habilitante.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentra por debajo de las leyes del Congreso así como de los Reglamentos del Titular del Poder Ejecutivo.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Ahora bien, las reglas generales administrativas están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Así mismo cabe destacar que si bien las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, también lo es que éstas no deben ir más allá ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

Esto es, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada a lo dispuesto en las leyes, es decir a los actos formal y materialmente legislativos, por lo que dichas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.

Son ilustrativas por las razones que las informan, las tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 y P./J. 30/2007, ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 1067 y 1515 del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, y XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil sete, publicadas con números de registro 166655 y 172521, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el

Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin

que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Asimismo, la tesis 1.1o.(I Región) 7A emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, publicada con número de registro 161926 consultable en la página 1081 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de dos mil once, tomo XXXIII, de rubro y texto siguientes.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal."

En la especie, los artículos 105, fracción VII, y 113, fracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto*, previamente reproducidos, establecen cláusulas que habilitan a la *Junta Directiva* de dicho *Instituto* a expedir reglamentos cuyo objeto sea propiciar la debida prestación de sus servicios y su organización interna.

Por su parte, el artículo 9 de la *Ley del Instituto* establece que para que puedan percibirse las prestaciones que prevé dicha ley deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto en la misma, en la *Ley que Regula*, y en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida con apoyo de tales leyes.

De esa forma, queda claro que el ámbito de acción que la *Ley del Instituto* y el Reglamento Interno del *Instituto* otorgó a dicho *Instituto* para reglamentar, se limita a regular la debida prestación de los servicios que le corresponde, regular su estructura orgánica y desarrollar los manuales administrativos correspondientes; de igual manera, el hecho de que en el artículo 9 de la *Ley del Instituto* se establezca que para que puedan percibirse las prestaciones que prevé dicha ley deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto, entre otros, en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida, se encuentra condicionado a que estos últimos se expidan con apoyo de la *Ley del Instituto* y la *Ley que Regula*.

En ese sentido, la política de operación contenida en el Manual de Procedimientos en estudio consiste en que: "*El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones deberá asegurarse que los trámites de pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical.*", debe analizarse a la luz de los artículos 105, fracción VII, y 113, fracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto* y de los

principios constitucionales derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, y primacía de la ley.

Así, si la *Ley del Instituto* y la *Ley que Regula* no establecen cláusula alguna que habilite al *Instituto* a establecer en sus reglamentos y acuerdos internos requisito adicional a los previstos en las citadas leyes para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de jubilación, es claro que la aludida política de operación no debe considerarse una exigencia para la continuación del trámite en cuestión, pues hacerlo implicaría validar que el *Instituto* excediera la habilitación para reglamentar que le otorgan los artículos 5, fracción VII, y 113, tracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto*, al establecer requisitos para la procedencia y continuación del trámite correspondiente, mayores a los establecidos en las citadas leyes, sin contar con habilitación legal o reglamentaria para ello.

Apoya lo anterior, por la razones que la integran, la tesis I.15o.T.4 L (10a.) emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con número de registro 2001135, consultable en la página 1882 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, tomo tres, de rubro y texto siguientes.

"LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA. Los citados manuales conforman un sistema normativo que, en su conjunto, regulan los términos, duración y modalidades de las licencias por maternidad que otorga el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los requisitos que deben cumplir las trabajadoras para tener derecho a disfrutar de dicha prestación. Al tratarse de disposiciones administrativas encaminadas a lograr la exacta observancia de la ley, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y sujetas a los principios de supremacía constitucional, legal y reglamentaria; por tanto, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o reglamentarios; razón por la que su validez está condicionada a que acaten lo establecido en la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal. Luego, toda vez que los referidos manuales de procedimientos limitan el derecho de las madres trabajadoras al servicio del Estado de disfrutar un descanso retribuido de tres meses forzosos, cuando no son atendidas en el mencionado instituto y cuando el parto es prematuro, supuestos en los que únicamente se les otorga un descanso de sesenta días; debe concluirse que tales disposiciones son violatorias de los citados principios en virtud de que ese menoscabo al derecho constitucional aludido no se encuentra previsto en la Constitución, ni en la ley secundaria, como tampoco en el reglamento que dichos manuales pretenden cumplimentar en la esfera administrativa."

SEXTO. Causal de Nulidad.- En consecuencia, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas y, en su lugar, aplicarse disposiciones indebidas, como lo es la política de operación contenida en el Manual de Procedimientos, por lo que procede declarar su nulidad.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.- Tomando en consideración que obran en autos las constancias necesarias para analizar si la parte actora reúne los requisitos para que le sea otorgada la pensión por jubilación solicitada, se procede a analizar el fondo de lo solicitado .

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación del actor.

A) Treinta años o más de servicios.

El referido requisito se encuentra cumplido, puesto que con la hoja de servicios expedida el *****3 por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (obranste a foja de la 83 a 86 de autos), que esta Sala requirió por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 74 y 75 de autos), con el que se acredita que el actor había cumplido un mínimo de treinta años de servicio al veintinueve de enero de dos mil veinte; esto es, el día de presentación de demanda.

La referida documental cuenta con el alcance probatorio para acreditar los años de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que fue el veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora había la parte actora había cumplido con más de treinta años de servicio; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación en la parte que interesa.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por el actor y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

MAESTRO DE EDUCACION SECUNDARIA C/3 HRS. DE BASE, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL *****4 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: \$2,158.68
[...]	[...]

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos que no se sobreponen, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL *****4 A LA FECHA [29 DE	31 AÑOS, 4 MESES, 28 DÍAS

ENERO DE 2020, FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA], CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: \$2,158.68	
SUMA TOTAL	31 AÑOS, 4 MESES, 28 DÍAS

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (veintinueve de enero de dos mil veinte) cumplió con el requisito contemplado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

B) Treinta años o más de tiempo de contribución al Instituto.

Por otra parte, obra en autos el Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora (foja 105 de autos), que esta Sala requirió por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 96 de autos), expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que **la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones *****5** al veintinueve de enero de dos mil veinte; esto es, el día de la presentación de la demanda.

I. DATOS

Nombre del asegurado	*****1
No. de afiliación	*****6
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	*****4

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	*****5
Periodos no cotizados	NO APLICA
Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Periodos sin efecto de cobro	0.5 MENSUALES
Información al	29 DE ENERO DE 2020

Fecha de hoja de servicio	*****3
Observaciones	EN PROCESO JURIDICO; EXP. NO. 40-2020

El referido estudio de cotizaciones constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda cumplía con el requisito consistente en los treinta años o más de cotización.

C) Edad mínima requerida.

La copia fotostática de la credencial para votar (foja 15 de autos), de la Clave Única de Registro de Población (foja 16 de autos) y del acta de nacimiento (foja e autos) tienen el alcance demostrativo pleno para acreditar que la parte actora nació el *****7, según se advierte de su clave de elector y de su Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda (veintinueve de enero de dos mil veinte), tenía *****8 años de edad.

Cabe puntualizar que aun cuando la documental en análisis fue exhibida por la parte actora en copia fotostática, su edad constituye un hecho notorio, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población plasmada en la credencial para votar se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de subsecuente inserción.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a

menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población obrante a foja 16 de autos, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que la fecha de nacimiento de la parte actora es precisamente la que aparece en la clave de la aludida copia fotostática, es decir, *****7.

Para mayor claridad y a fin de ilustrar lo expuesto en el párrafo que antecede, se trae a la vista una impresión de la Clave Única de Registro de Población de la parte actora, *****1.

*****9

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía *****8 años de edad, es decir, resulta notorio que si la parte actora nació *****7, a la fecha de la presentación de la demanda (veintinueve de enero de dos mil veinte), tenía *****8 años de edad.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía *****8 años de edad, es decir, cumplía el requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio tercero del propio ordenamiento legal en cita y artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos cincuenta y tres años de edad. De lo anterior, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda, el actor cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

OCTAVO. Condena.- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Jefe de Departamento* a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos siguientes:

1).- Se abstenga de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se le dé de baja como trabajadora activa, constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite relativo a la solicitud de pensión presentada por la actora ante el *Instituto* el *****2.

2).- Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del *Instituto* y, una vez hecho lo anterior, turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya formado, a la Junta Directiva del *Instituto* a efecto de emita un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la jubilación que solicitó el *****2 ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

Se sostiene lo anterior, dado que, en atención al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que esta Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución Nacional*, a fin de que la instancia no quede sin resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el siete de enero de dos mil veinte por el *Jefe de Departamento*.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando octavo de esta Sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

1

2

3

4

5

6

7

8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **40/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTICULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.